

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha: 01/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 704 2014 00427	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO RINCON RIVERA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR A la parte actora	31/08/2020	
1100133 35 716 2014 00054	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA FUENTES OCAMPUSANO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -	AUTO CONCEDE APELACION	31/08/2020	
1100133 42 055 2016 00046	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ROBERTO ROSAS CAMARGO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA Resuelve recurso de reposición y fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación postfallo el 7 de septiembre de 2020 a la 1:00 pm	31/08/2020	
1100133 42 055 2017 00004	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA ALBA NIÑO PEREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO NIEGA APELACION Rechaza recurso de apelación por extemporáneo	31/08/2020	
1100133 42 055 2017 00087	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LOLA MELBA DUCUARA DE DIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	AUTO FIJA FECHA Para llevar a cabo audiencia inicial el 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 am	31/08/2020	
1100133 42 055 2017 00128	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA LUCIA HORMIGA MARIN	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO FIJA FECHA Resuelve recurso de reposición y fija fecha para audiencia de conciliación postfallo el 7 de septiembre de 2020a las 10:00 am	31/08/2020	
1100133 42 055 2017 00157	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN ARTURO AVENDAÑO PULIDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO FIJA FECHA Para llevar a cabo audiencia inicial el 10 de septiembre de 2020 a las 9:30 am	31/08/2020	
1100133 42 055 2017 00172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA LILIANA VARGAS ORTEGA	COLPENSIONES	AUTO CONCEDE APELACION	31/08/2020	
1100133 42 055 2017 00212	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA STELLA CASTRILLON CASALLAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO Sanciona por inasistencia a audiencia inicial	31/08/2020	
1100133 42 055 2017 00212	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA STELLA CASTRILLON CASALLAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO	31/08/2020	
1100133 42 055 2017 00271	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO ROJAS ORJUELA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO CONCEDE APELACION	31/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2017 00298	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONSTANZA ROCIO TRUJILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO	31/08/2020	
1100133 42055 2017 00343	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO BUENAVENTURA MARTINEZ CABRERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION	31/08/2020	
1100133 42055 2017 00354	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ANTONIO GOMEZ PADILLA	CASUR	AUTO CONCEDE APELACION	31/08/2020	
1100133 42055 2017 00362	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALCIDES SANTOS SAUCEDO	CREMIL	AUTO FIJA FECHA Para llevar a cabo audiencia inicial el 10 de septiembre de 2020 a las 11:00 am	31/08/2020	
1100133 42055 2017 00379	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MARIA MOYANO VELASQUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION	31/08/2020	
1100133 42055 2018 00107	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA AURORA RIOS RIOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO Auto acepta desistimiento del recurso	31/08/2020	
1100133 42055 2018 00133	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAULINA GARZON RUIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION	31/08/2020	
1100133 42055 2018 00159	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY RODRIGUEZ SANDOVAL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA Para llevar a cabo audiencia inicial el 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 am	31/08/2020	
1100133 42055 2018 00169	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR EMIRGEN PERALTA OREYES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION	31/08/2020	
1100133 42055 2018 00188	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO MEDINA HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	AUTO FIJA FECHA Reprograma audiencia inicial para el 10 de septiembre de 2020 a las 2:00 pm	31/08/2020	
1100133 42055 2018 00194	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERY ROMERO PARDO	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	AUTO CONCEDE APELACION	31/08/2020	
1100133 42055 2018 00216	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO ARTURO PAZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	AUTO FIJA FECHA Niega solicitud de corrección y fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación postfallo el 8 de septiembre de 2020 a las 4:00 pm	31/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 <b>2018 00241</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA INES CUBILLOS TRIANA	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP	AUTO CONCEDE APELACION	31/08/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00250</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA MARIA DUQUE R.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION	31/08/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00253</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YESID CULMA ACOSTA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	AUTO FIJA FECHA Para llevar a cabo audiencia de conciliación postfallo el 8 de septiembre de 2020 a las 8:00 am	31/08/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00286</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR DAVID BUITRAGO NEIRA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA Para llevar a cabo audiencia inicial el 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am	31/08/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00316</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ AYDE GUIO LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA Para llevar a cabo audiencia de conciliacion postfallo el 8 de septiembre de 2020 a las 9:00 am	31/08/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00360</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEYRA MARTINEZ PEÑA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA Para llevar a cabo audiencia de conciliacion postfallo el 8 de septiembre de 2020 a las 10:00 am	31/08/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00363</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDRA PORTILLA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA Para llevar a cabo audiencia inicial el 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am	31/08/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00373</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA ESPERANZA ACEVEDO CARRASCO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO	31/08/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00374</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA GILMA MENDOZA GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO CONCEDE APELACION	31/08/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00389</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA PENA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	AUTO FIJA FECHA Para llevar a cabo audiencia de conciliación postfallo el 8 de septiembre de 2020 a las 11:00 am	31/08/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00389</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA PEÑA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	AUTO QUE ACEPTA Acepta excusa por inasistencia a audiencia inicial	31/08/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00398</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR EMILIO MURILLO MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA Para llevar a cabo audiencia de conciliación postfallo el 8 de septiembre de 2020 a las 12:00 del día	31/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 <b>2018 00399</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FELIPE EDUARDO GARZON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA Para llevar a cabo audiencia inicial el 17 de septiembre de 2020 a las 8:00 am	31/08/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00401</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA CECILIA CALDERON GUTIERREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA Para llevar a cabo audiencia de conciliación postfallo el 8 de septiembre de 2020 a la 1:00 pm	31/08/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00413</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERTHA AMADOR GOMEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	AUTO CONCEDE APELACION	31/08/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00538</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORMA JAZMIN RODRIGUEZ C.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA Para llevar a cabo audiencia de conciliación postfallo el 8 de septiembre de 2020 a las 3:00 pm	31/08/2020	
1100133 42 055 <b>2018 00549</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONSUELO GONZALEZ OMAHECHA	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	AUTO FIJA FECHA Para llevar a cabo audiencia inicial el 10 de septiembre de 2020 a las 3:30 pm	31/08/2020	
1100133 42 055 <b>2020 00149</b>	CONCILIACION	CAMILO ANDRES BENAVIDES PEREZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO QUE ORDENA REQUERIR A la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos	31/08/2020	
1100133 42 055 <b>2020 00158</b>	CONCILIACION	RUBEN DARIO QUICENO GONZALEZ	CASUR	AUTO QUE ORDENA REQUERIR A CASUR	31/08/2020	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-35-015-2014-00427-00
DEMANDANTE	GUSTAVO RINCÓN RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que según consulta de procesos, el expediente N°. 250002325000201000048900 por el cual se suspendió el proceso de la referencia por prejudicialidad, se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, con sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, de 12 de septiembre de 2019, notificada por edicto el 4 de octubre de 2019, y constancia de ejecutoria de 29 de noviembre de 2019, sin que a la fecha se hubiera remitido a este despacho copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria, con el fin de seguir con el trámite del expediente, se ordenará requerir a la parte actora que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el numeral segundo del auto de 27 de febrero de 2017 (fls. 726 a 730), esto es:

**SEGUNDO.-** Se **ORDENA A LA PARTE ACTORA** que una vez se profiera fallo de segunda instancia y quede debidamente ejecutoriado, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 25000232500020100048901, que se adelanta en el H. Consejo de Estado, allegue copia del mismo con la constancia de ejecutoria, con el fin de reanudar el trámite de la presente Litis.

De otra parte, como en escrito 19 de septiembre de 2019 (fl.737), la abogada Sandra Cecilia Meléndez Correa, presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandada, anexando la respectiva comunicación al Director de Asuntos Legales de la entidad, se aceptará la renuncia. Y, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Yuly Andrea Rodríguez Salazar, para representar los intereses de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, conforme al poder visible a folio 742 con soportes obrantes a folios 743 y 744.

En consecuencia, **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 27 de febrero de 2017.
- 2. ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada **Sandra Cecilia Meléndez Correa**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.745.904

expedida en Bucaramanga, y tarjeta profesional N°. 185.300 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 737, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**3. RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **Yuly Andrea Rodríguez Salazar**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.491.606 y tarjeta profesional N°. 183.154 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder de especial obrante a folio 742.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-35-716-2014-00054-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PATRICIA FUENTES CAMPUSANO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante, el cual fue radicado inicialmente el 02 de julio de 2020 en el correo electrónico de la secretaria del despacho, y reenviado, el 16 de julio de 2020 en el correo asignado para tal fin (fls.443-453), en contra de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 (fls.429-440), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación inicialmente impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, esto es el de 02 de julio de 2020, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO-. RECONOCER** personería adjetiva a la doctora ALBA LUZ QUNTERO LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 51.958.966 y Tarjeta Profesional número 188.245 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos de la sustitución de poder allegado, obrante a folio 453 del expediente.

**SEGUNDO-. CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación de fecha 02 de julio de 2020, impetrado por la apoderada de la

señora **PATRICIA FUENTES CAMPUSANO**, en contra de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**Por la secretaría del Juzgado, ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2016-00046-00
DEMANDANTE:		JOSÉ ROBERTO ROSAS CAMARGO
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A. /

Observa el despacho, que el apoderado de la parte demandante Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, mediante correo electrónico de 24 de agosto de 2020, solicitó aclaración del auto de fecha 19 de agosto de 2020, por lo que para el despacho, lo que se pretende es reponer el auto señalado, por lo que procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2020.

### I. CONSIDERACIONES

#### 1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición interpuesto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

#### 2. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, hace remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319 establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 20 de agosto de 2019, por tanto, el término para interponer el recurso vencía el 25 de agosto de 2020, en ese orden, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 24 de agosto del año en curso, este se presentó en término.

#### 3. Recurso de apelación contra sentencias

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**” Negrilla fuera del texto.

### II. CASO CONCRETO

El apoderado judicial de las partes demandadas señaló:

*En mi calidad de apoderado del ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicito a su despacho ACLARACIÓN del estado 021 del 20 de agosto de 2020, toda vez que dentro del proceso de la referencia se presentó recurso de apelación contra la sentencia que accedió a las pretensiones el cual fue enviado al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día martes 14 de julio de 2020 a las 4:24 de la tarde, estando en término para su presentación y sustentación.*

(...)

*No obstante los términos empezaron a correr nuevamente el 1 de julio de 2020, fecha en la que se reabrieron los juzgados, contando con 10 días para interponer el correspondiente recurso. Teniendo hasta el 14 de julio, fecha en la que efectivamente radiqué la apelación.*

Así las cosas, se evidencia que le asiste razón al recurrente, al manifestar que impetró y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio del pasado 8 de junio de 2020, proferida por este juzgado, ya que se observa que, el despacho no tuvo en cuenta que se encontraban suspendidos los términos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 1 de julio del 2020, en atención al Acuerdo PCSJA20-11567, razón por la cual, procederá a dejar sin efecto y reponer el auto de 19 de agosto de 2020, que declaró desierto el recurso de alzada, para en su lugar, programar fecha para practicar la audiencia de conciliación, el 7 de septiembre de 2020 a la 01:00 p.m., que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER,** y por tanto **DEJAR SIN EFECTO,** el auto de 19 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Señálese, el día **lunes siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la una (1:00) de la tarde,** para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO,** conforme al inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **Microsoft Teams,** por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual. De otra parte, a más tardar el segundo día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar a través de correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso; se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente providencia a las partes.

Por la secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00004-00
DEMANDANTE:		DORA ALBA NIÑO PÉREZ
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

Evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación el 16 de julio de 2020 (fl.124), en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por esta Sede Judicial dentro del expediente de la referencia, que data de 11 de marzo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico en la misma fecha, superándose así, los diez (10) días, que señala el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.* Negrilla fuera del texto.

Por lo señalado, se deberá rechazar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia de 11 de marzo de 2020, por extemporáneo, teniendo en cuenta que por la pandemia mundial COVID-19, la suspensión de términos judiciales en procesos ordinarios, inició a partir del 16 de marzo de 2020 y se reanudaron el 01 de julio de 2020. Es decir, la parte contaba hasta el 10 de julio de 2020, para la interposición y sustentación del mismo, ya que el referido fallo fue notificado el 11 de marzo de 2020; sin embargo, este fue presentado hasta el 16 de julio de 2020, una vez vencido el término para tal fin.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de 11 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la sentencia de 11 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00087-00
DEMANDANTE:		LOLA MELBA DUCUARA DE DIAZ
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Observa el despacho, que mediante auto de 25 de febrero de 2020, se programó la audiencia inicial que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de realización, el 19 de marzo de 2020, a las once y treinta (11:30) de la mañana; no obstante, a causa del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional derivado de la pandemia originada por el virus COVID-19, esta instancia judicial se vio imposibilitada para adelantar la audiencia en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para **audiencia inicial simultánea**, la cual se llevará a cabo el **diez (10) de septiembre de 2020**, a las **ocho (08:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA** para el **diez (10) de septiembre de 2020**, a las **ocho (08:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes,

en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 7 de septiembre de 2020 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 7 de septiembre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00128-00
DEMANDANTE:		ANA LUCÍA HORMIGA MARÍN
DEMANDADO:		SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:		RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2020, proferido por este despacho.

I. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición interpuesto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, hace remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319 establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 20 de agosto de 2019, por tanto, el término para interponer el recurso vencía el 25 de agosto de 2020, en ese orden, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 26 de agosto del año en curso, este se presentó fuera del término.

Sin embargo, el despacho atendiendo lo consagrado en el artículo 207 del CPACA, considera necesario en el sentido proceder con a estudiar el caso, puesto que de no hacerlo se afectaría el debido proceso.

3. Recurso de apelación contra sentencias

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**"  
Negrilla fuera del texto.

## II. CASO CONCRETO

El apoderado judicial de las partes demandadas señaló:

*En auto de 19 de agosto de 2020 se declara desierto el recurso de apelación radicado por la suscrita en representación de la entidad demandada, alega el despacho que se presentó el 14 de julio de 2020, según el juzgado estando fuera de término para interponer la apelación.*

*El despacho sustenta el auto en el artículo 247 de C.P.A.C.A, el cual establece 10 días hábiles después de la notificación para presentar el recurso de apelación.*

*En consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia del Covid-19, la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de los términos judiciales dentro de los procesos ordinarios en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales fueron levantados hasta el 1 de julio de 2020.*

*De acuerdo a lo anterior la sentencia fue notificada por correo electrónico el 23 de junio de 2020, el término para presentar el recurso empezó a correr a partir del 1 de julio de 2020, de acuerdo al calendario del presente año el 14 de julio de 2020 se cumplieron los días indicados en el artículo 247 del C.P.A.C.A,*

Así las cosas, se evidencia que, se impetró y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio del pasado 23 de junio de 2020, proferida por este juzgado, ya que se observa que se, encontraban suspendidos los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del 2020, en atención al Acuerdo PCSJA20-11567, razón por la cual se procederá a dejar sin efecto y reponer el auto de 19 de agosto de 2020, que declaró desierto el recurso de alzada, aun cuando este se haya presentado extemporáneamente, para en su lugar programar fecha para practicar la audiencia de conciliación para el 7 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m., que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda –**,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** el auto de 19 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Señálese, el día **lunes siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, a las **diez (10:00) de la mañana**, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual. De otra parte, a más tardar el segundo día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar a través de correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso;

se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente providencia a las partes.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00157-00
DEMANDANTE:		EDWIN ARTURO AVENDAÑO PULIDO
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Observa el despacho, que mediante auto de 27 de febrero de 2020, se programó la audiencia inicial que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de realización, el 19 de marzo de 2020, a las diez y treinta (10:30) de la mañana; no obstante, a causa del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional derivado de la pandemia originada por el virus COVID-19, esta instancia judicial se vio imposibilitada para adelantar la audiencia en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **diez (10) de septiembre de 2020**, a las **nueve y treinta (09:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **diez (10) de septiembre de 2020**, a las **nueve y treinta (09:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos

deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 7 de septiembre de 2020 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 7 de septiembre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00172-00
DEMANDANTE:		SANDRA LILIANA VARGAS ORTEGA
DEMANDADA:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 15 de mayo de 2019 (fls.133-139), en contra de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2019 (fls.112-120), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida por este despacho el 18 de marzo de 2019, frente a la cual el citado apoderado el 20 de marzo de 2019 solicitó adición de la misma; la cual fue negada a través de providencia de 9 de mayo de 2019, notificada el 10 de mayo de 2019 y donde posteriormente interpuso recurso de apelación el 15 de mayo de 2019, es decir, dentro del término de ley para tal fin<sup>1</sup>.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

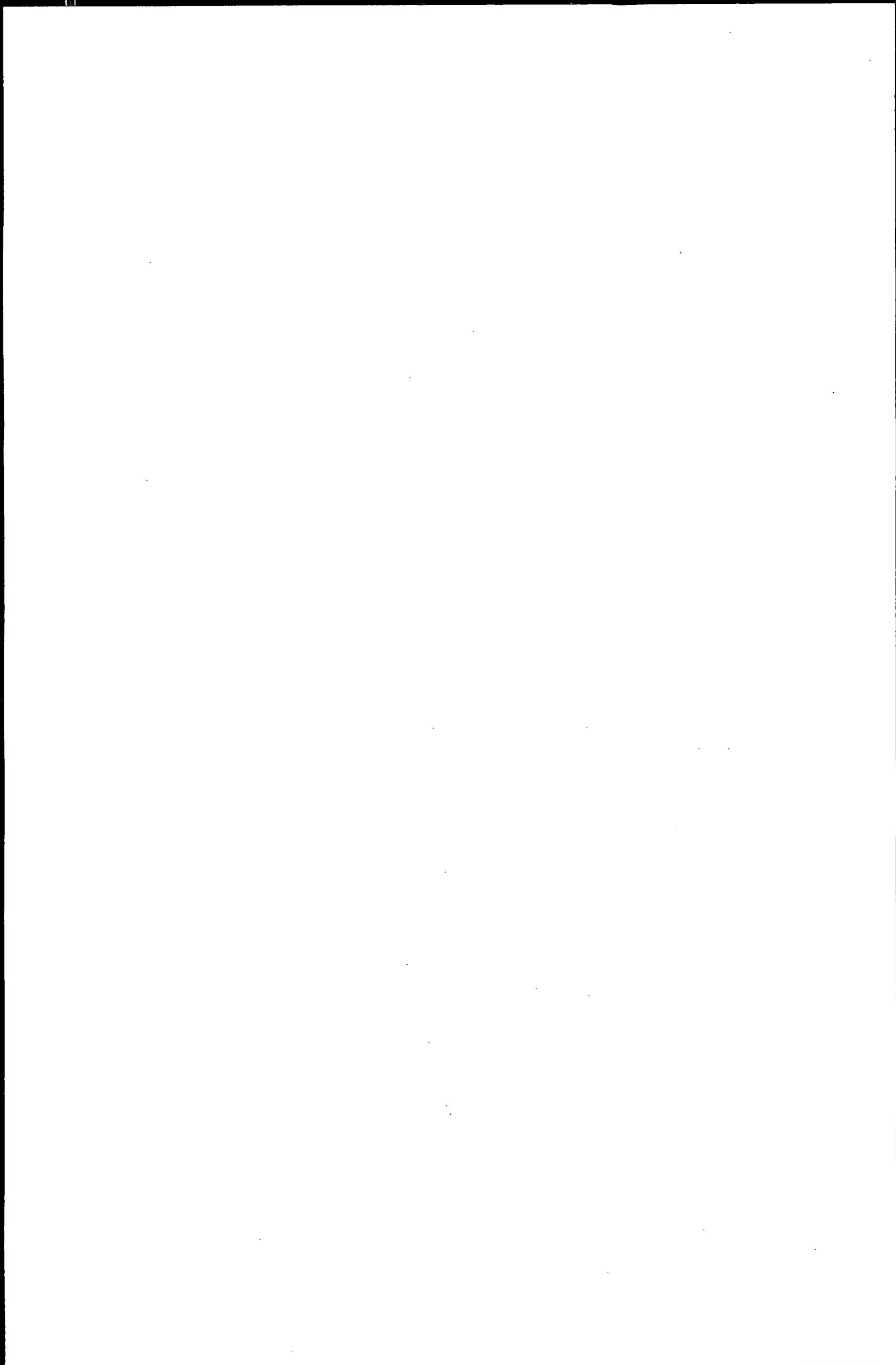
**ÚNICO.- CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **SANDRA LILIANA VARGAS ORTEGA**, en contra de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto Interlocutorio AUJ. O-003-2017, Rad. núm. 25000-23-42-000-2014-04339-01(3223-17) de 12 de abril de 2018, Consejero ponente: Willian Hernández Gómez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00212-00
DEMANDANTE:	DORA STELLA CASTRILLÓN CASALLAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 12 de diciembre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido 10 días sin que la apoderada de las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.* Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 12 de diciembre de 2019.

De otra parte, se ordenará a la secretaría del Juzgado, dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las partes demandadas arriba mencionadas, en contra de la sentencia de 12 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría del Juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la sentencia de 12 de diciembre de 2019.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folios 136-137, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2017-00212-00
DEMANDANTE:		DORA STELLA CASTRILLÓN CASALLAS
DEMANDADOS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:		SANCIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL

Evidencia el Despacho que el Doctor JAIRO ARTURO HERNÁNDEZ NIETO, en condición de apoderado judicial de la parte demandante, no compareció a la audiencia inicial celebrada por el Despacho, el 12 de diciembre de 2019, y tampoco justificó su inasistencia a la misma, una vez vencido el término concedido para tal fin.

Al respecto, el Juzgado debe indicar que los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

(...)

**3. Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...)

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

(...)

**4. Consecuencias de la inasistencia.** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* Negrillas fuera del texto

Teniendo en cuenta la norma transcrita, y toda vez que el referido apoderado no justificó su no comparecencia, se sancionará por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019.

Por consiguiente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a IMPONER MULTA por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), al abogado Jairo Arturo Hernández Nieto, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.026.130 y tarjeta profesional N°. 167.101 del C. S. J., quien funge como

apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por su inasistencia a la audiencia inicial; la mencionada multa deberá ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en la cuenta denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional N°. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que por la secretaría del Juzgado, realizar el trámite respectivo de conformidad con lo señalado en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y el Artículo 6 del Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010.

Por lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- IMPONER MULTA** por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), al abogado JAIRO ARTURO HERNÁNDEZ NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.026.130 y tarjeta profesional N°. 167.101 del C. S. J., quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por su inasistencia a la audiencia inicial; la mencionada multa debe ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en la cuenta denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional N°. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- Por la secretaría del Juzgado, realizar** el trámite respectivo de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y el artículo 6 del Acuerdo N°. PSAA10-6979 de 2010.

**TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** la sanción impuesta al abogado JAIRO ARTURO HERNÁNDEZ NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.026.130 y tarjeta profesional N°. 167.101 del C. S. J., de acuerdo a los artículos 171, 196 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2017-00271-00
DEMANDANTE:		GUSTAVO ROJAS ORJUELA
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 29 de noviembre de 2019 (fls.107-108), en contra de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019 (fls.99-103), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

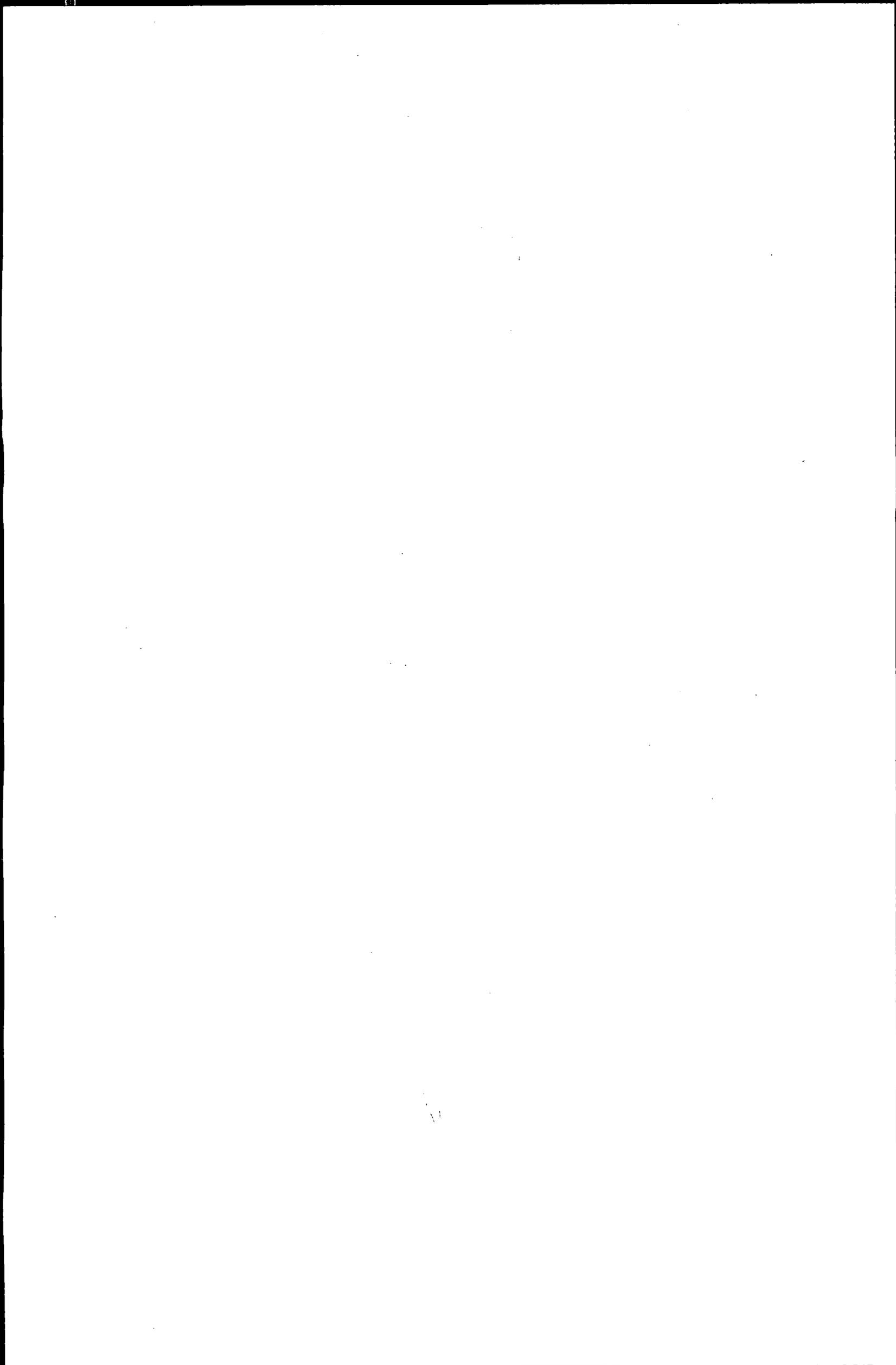
**RESUELVE**

**ÚNICO.- CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **GUSTAVO ROJAS ORJUELA**, en contra de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00298-00
DEMANDANTE:	CONSTANZA ROCIO TRUJILLO LAVERDE
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 12 de diciembre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días sin que la apoderada de las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.* Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 12 de diciembre de 2019.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las referidas partes demandadas en contra de la sentencia de 12 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del Juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la sentencia de 12 de diciembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00343-00
DEMANDANTES:	JULIO BUENAVENTURA MARTÍNEZ CABRERA Y OTROS
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de las partes demandantes el 19 de noviembre de 2019 (fls.102-109), en contra de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 (fls.75-82), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

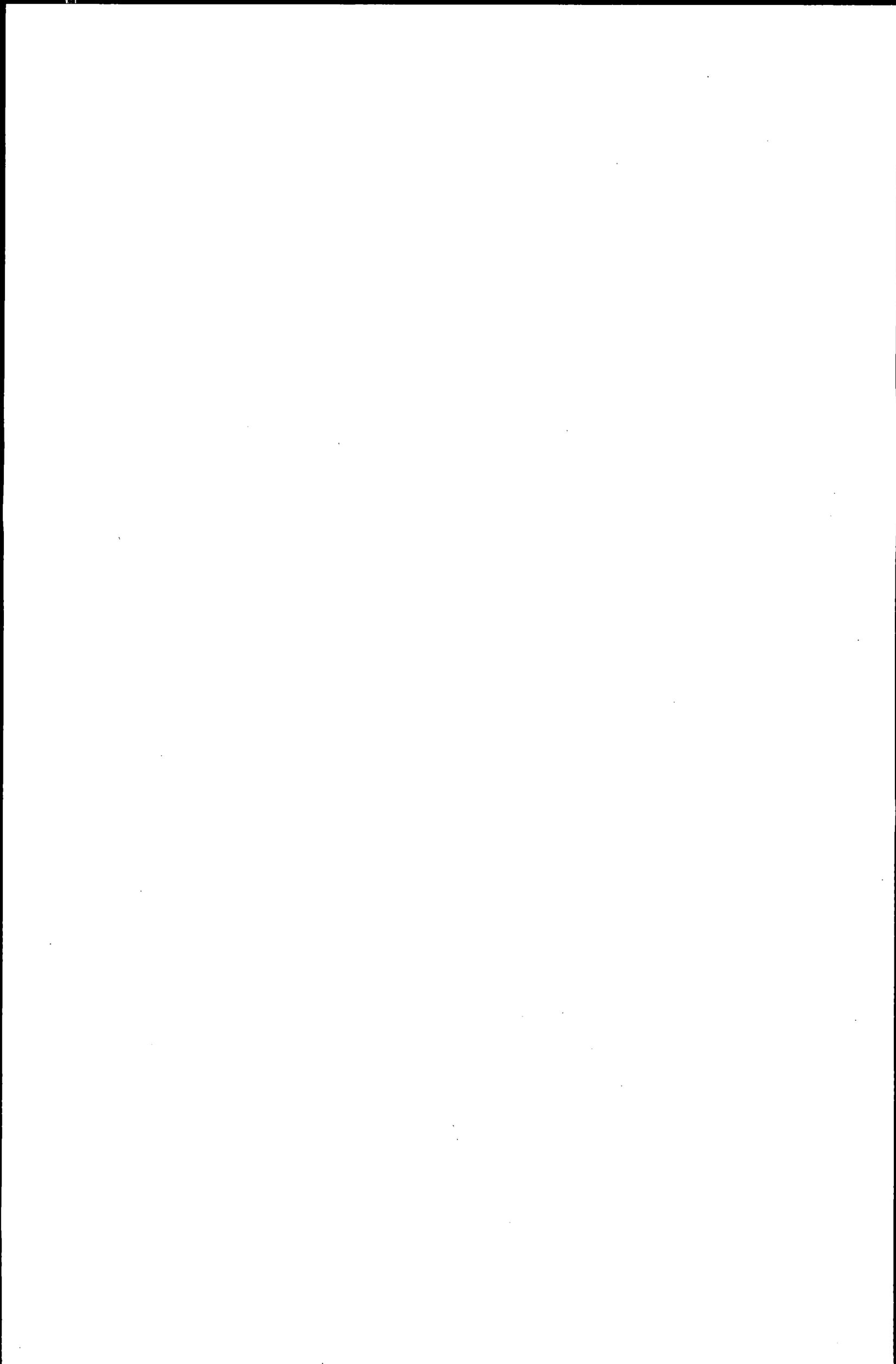
**RESUELVE**

**UNICO.- CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada del señor **JULIO BUENAVENTURA MARTÍNEZ CABRERA y OTROS**, en contra de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2017-00354-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIGUEL ANTONIO GÓMEZ PADILLA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 14 de enero de 2020 (fls.93-106), en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 (fls.86-90), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

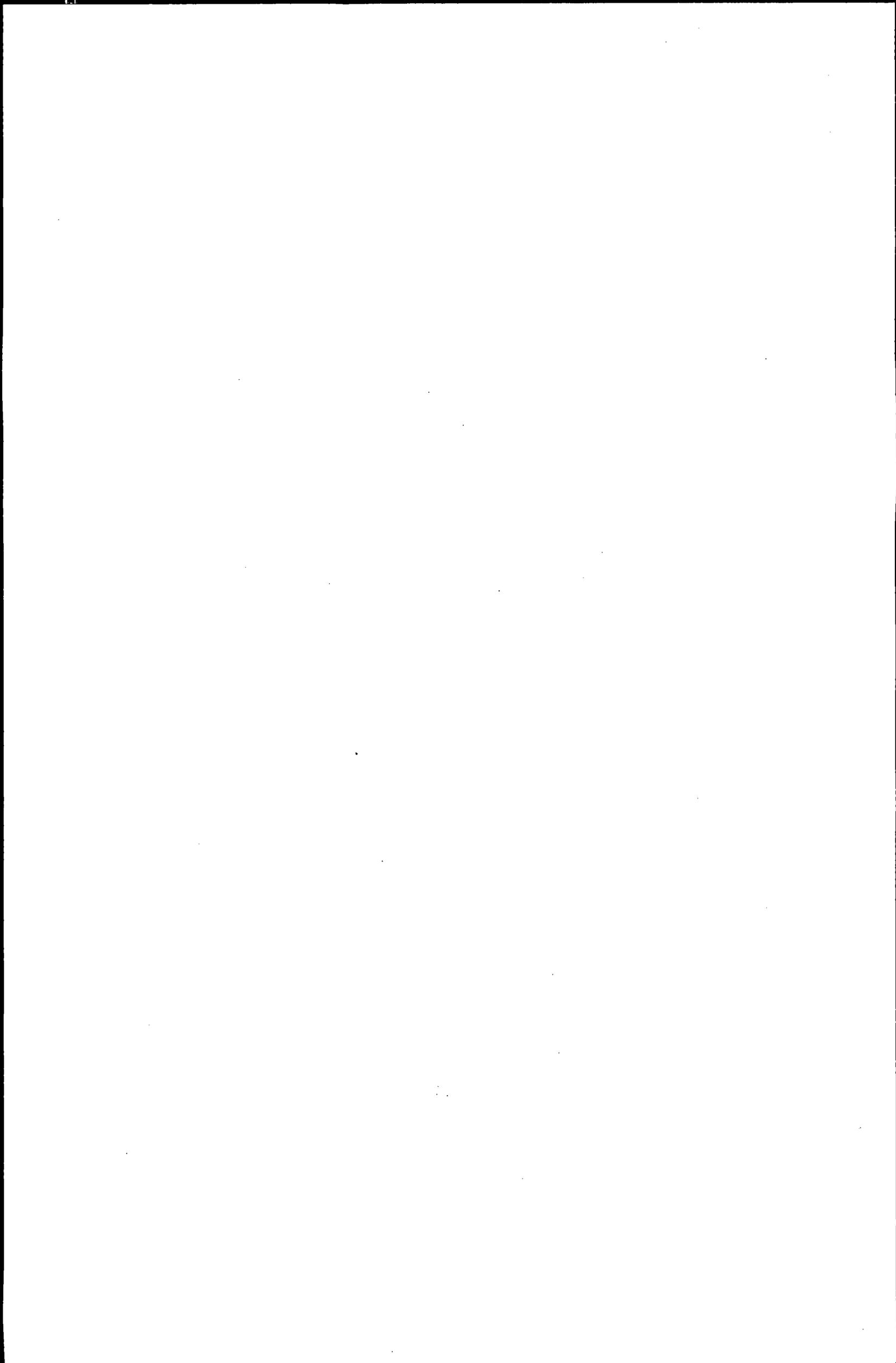
**ÚNICO.- CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ PADILLA**, en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00362-00
DEMANDANTE:	ALCIDES SANTOS SAUCEDO
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Observa el despacho, que mediante auto de 27 de febrero de 2020, se programó la audiencia inicial que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de realización, el 19 de marzo de 2020, a las nueve (09:00) de la mañana; no obstante, a causa del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional derivado de la pandemia originada por el virus COVID-19, esta instancia judicial se vio imposibilitada para adelantar la audiencia en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **diez (10) de septiembre de 2020**, a las **once (11:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **diez (10) de septiembre de 2020**, a las **once (11:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos

deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 7 de septiembre de 2020 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 7 de septiembre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00379-00
DEMANDANTE:	GLORIA MARÍA MOYANO VELASQUEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 04 de octubre de 2019 (fls.125-139), en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 (fls.95-100), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

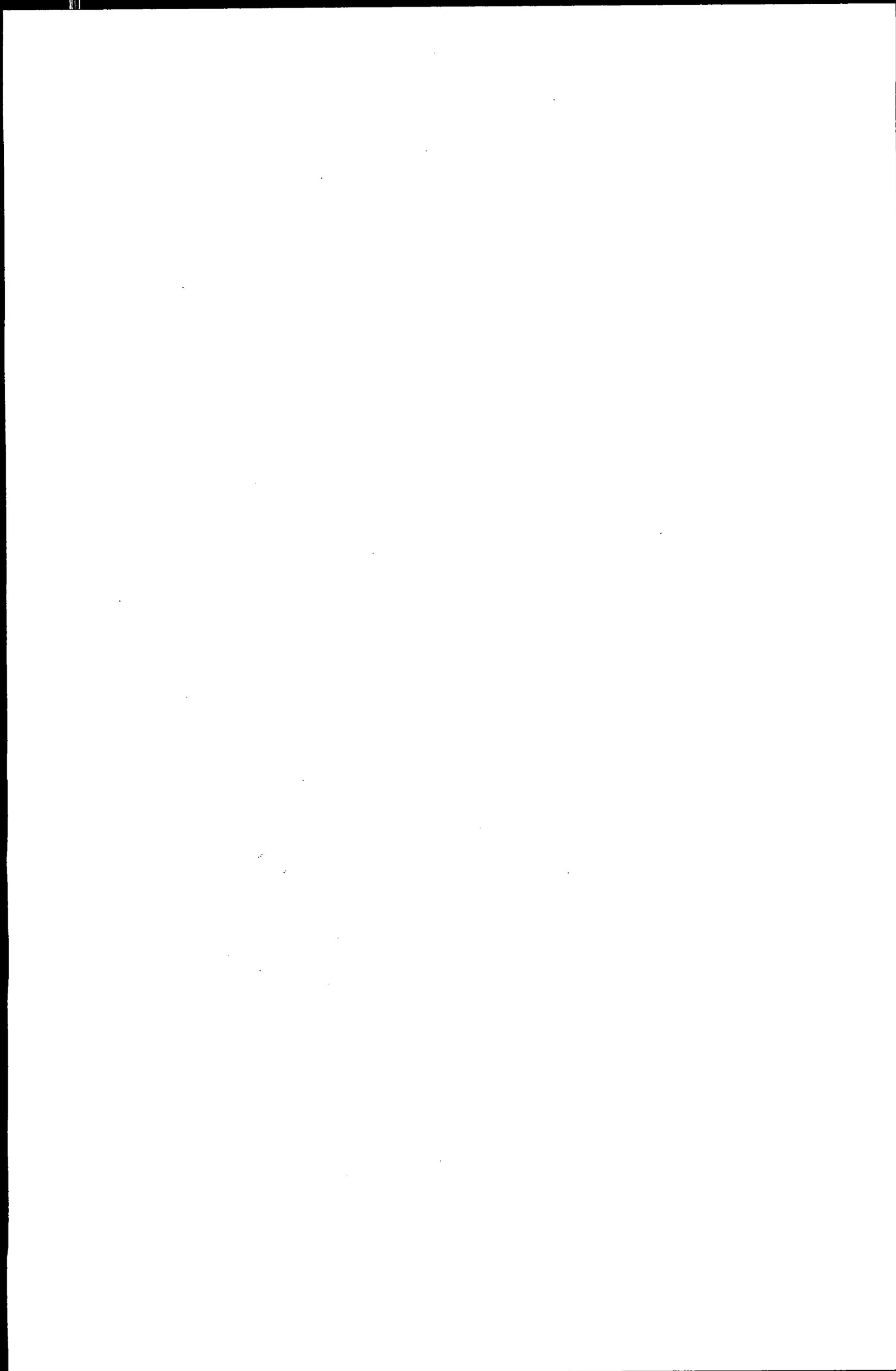
**RESUELVE**

**ÚNICO.- CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **GLORIA MARÍA MOYANO VELASQUEZ**, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2018-00107-00
DEMANDANTE:		BLANCA AURORA RÍOS RÍOS
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.
ASUNTO:		ACEPTA DESISTIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho encuentra que obran dentro del expediente, dos recursos de apelación, el primero, presentado por la apoderada sustituta, el 28 de octubre de 2019 (fls.110-116), y el segundo, presentado por la apoderada principal, de 29 de octubre de 2020, (fls. 117-122), ambos en contra de la sentencia proferida, el 23 de octubre de 2019 (fls.75-87), en la que se denegaron las pretensiones de la demanda.

Así mismo, se evidencian dos solicitudes de impulso de 18 de diciembre de 2019 y 11 de agosto de 2020. Finalmente, se advierte memorial de 14 de agosto de 2020, en el cual la apoderada principal, desiste del recurso de apelación presentado, y solicita reconocimiento de personería adjetiva.

En esa dirección, el despacho evidencia que la última solicitud presentada; recoge las anteriores que se allegaron al expediente, por la misma apoderada principal como por la apoderada sustituta, por lo que procederá a estudiarla, así:

En primer lugar, es necesario referirse a que en auto de admisión calendado 26 de abril de 2018 (fls. 34-35) se observa que la Doctora Liliana Raquel Lemus Luengas, está reconocida como apodera principal de la parte actora, y toda vez que no renunció, continúa en condición de apoderada principal, lo que no hace necesario reconocerle nuevamente personería adjetiva.

De otra parte, debe recordarse que el apoderado principal, al reasumir el proceso, desplaza al sustituto, tal como lo señala el inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso, que establece: “*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*”. Es decir, en el presente caso, al reasumirse el poder por parte de la Doctora Lemus Luengas, al haber presentado recurso de apelación el 29 de octubre de 2019, desplazó para todos los efectos a la Doctora Forero Alfonso.

En segundo lugar, es pertinente en este punto tener en cuenta que, el artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***

***(...)***

Es así como, al haberse presentado desistimiento por parte de la apoderada principal, y toda vez que la citada profesional del derecho, está facultada para desistir, como se observa en el poder obrante en el expediente, este despacho aceptará el desistimiento presentado. Ahora bien, no se evidencia que haya lugar a condenar en costas, puesto que si bien se había presentado recurso de apelación, este aún no se había tramitado.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

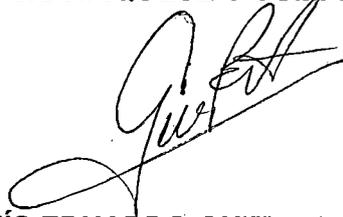
#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada principal de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada por este despacho el 23 de octubre de 2019, conforme lo anotado con precedencia.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR EN COSTAS,** por las razones arriba expuestas.

Por la secretaría del Juzgado, dar cumplimiento a la sentencia de 23 de octubre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00133-00
DEMANDANTE:		PAULINA GARZÓN RUIZ
DEMANDADA:		NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 12 de diciembre de 2019 (fls.239-248), en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 (fls.215-222), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibidem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibidem, por no ser la sentencia condenatoria.

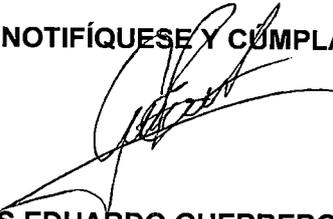
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

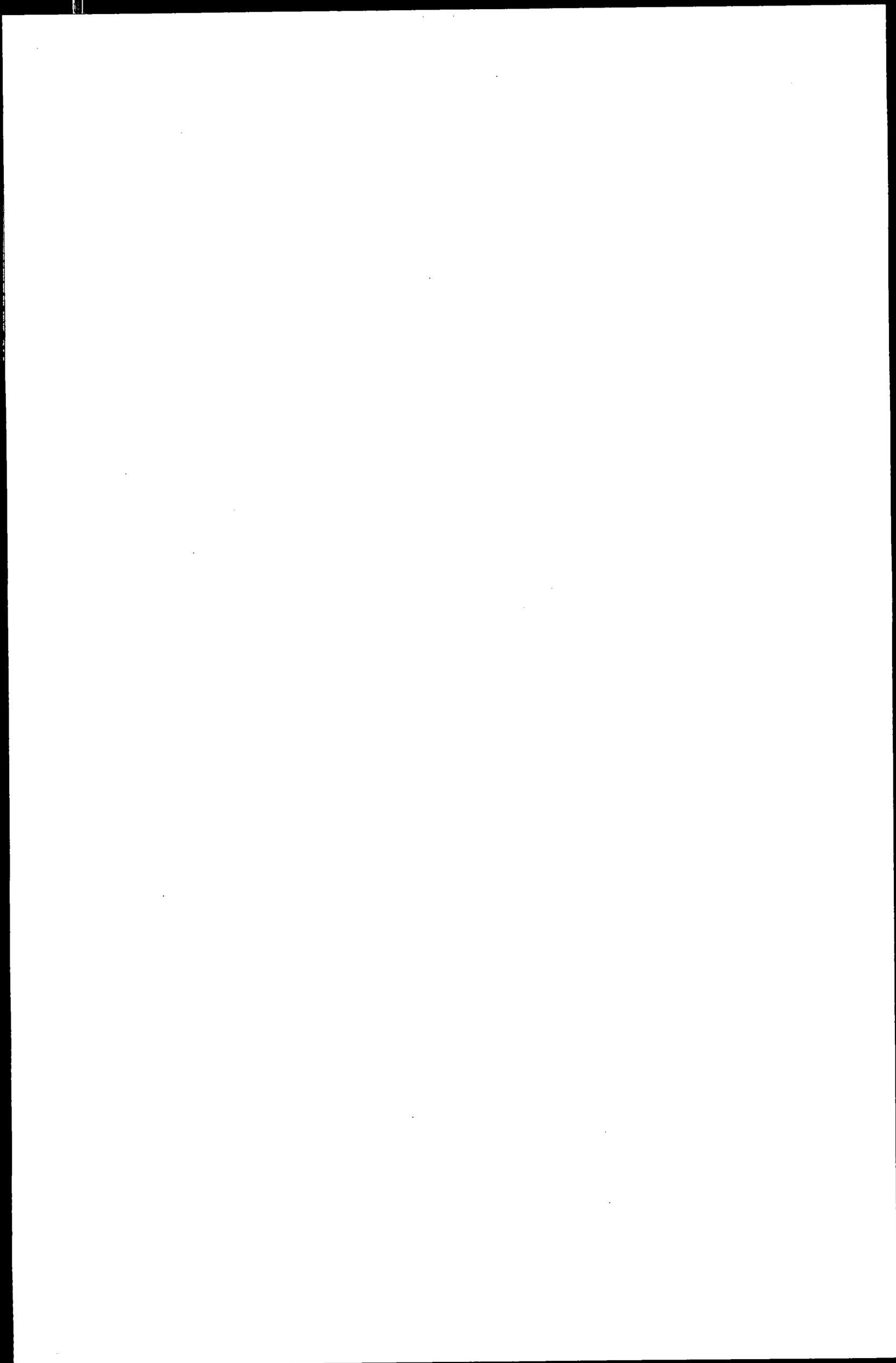
**RESUELVE**

**ÚNICO.- CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la señora **PAULINA GARZÓN RUIZ**, en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**Por Secretaría, ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00159-00
DEMANDANTE:	LUZ DARY RODRIGUEZ SANDOVAL
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Observa el despacho, que mediante auto de 25 de febrero de 2020, se programó la audiencia inicial que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de realización, el 19 de marzo de 2020, a las once y treinta (11:30) de la mañana; no obstante, a causa del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional derivado de la pandemia originada por el virus COVID-19, esta instancia judicial se vio imposibilitada para adelantar la audiencia en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para **audiencia inicial simultánea**, la cual se llevará a cabo el **diez (10) de septiembre de 2020**, a las **ocho (08:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA** para el **diez (10) de septiembre de 2020**, a las **ocho (08:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes,

en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 7 de septiembre de 2020 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 7 de septiembre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00169-00
DEMANDANTE:		FLOR EMIRGEN PERALTA REYES
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 24 de septiembre de 2019 (fls.101-107), en contra de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019 (fls.69-77), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

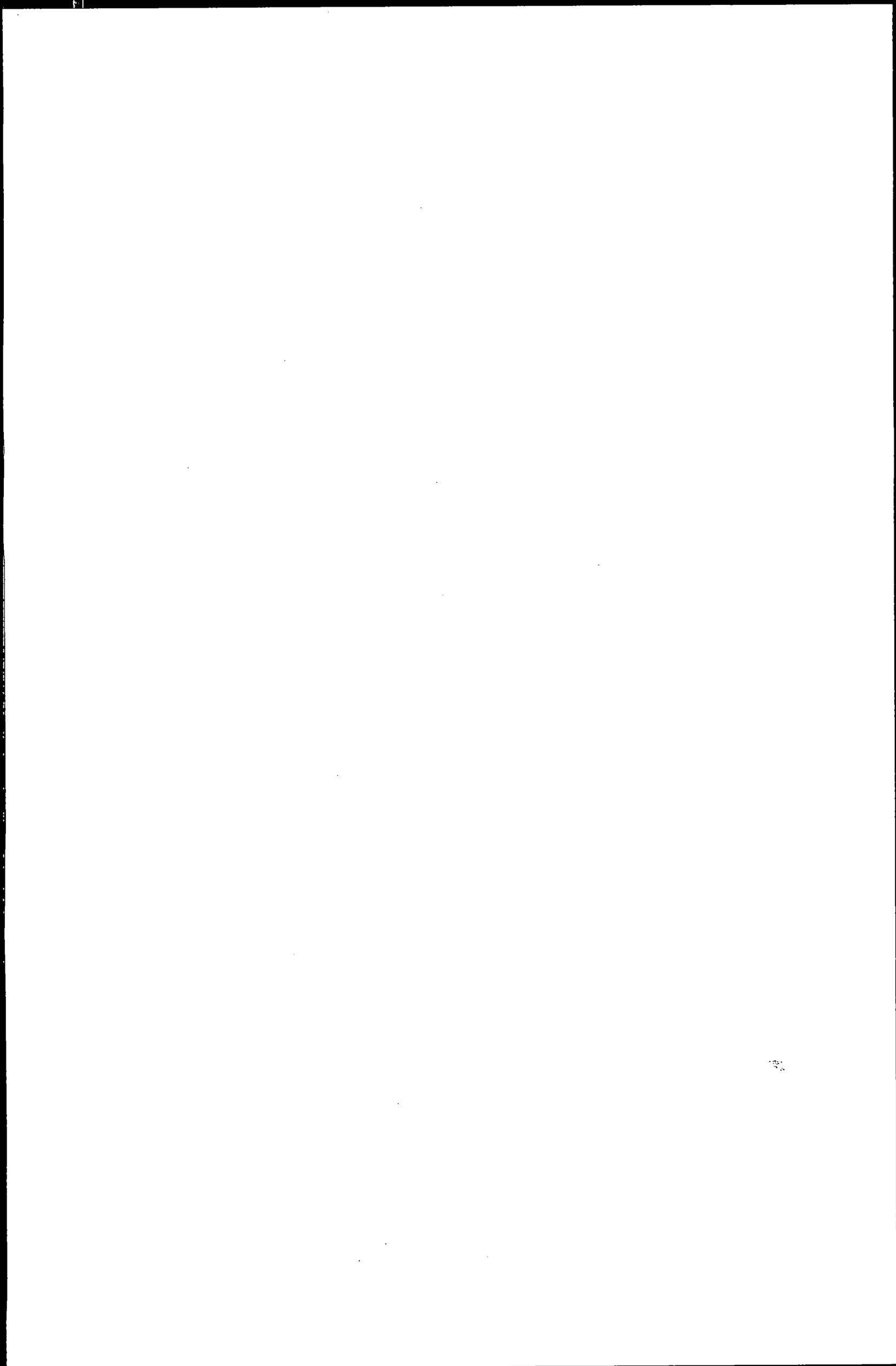
**RESUELVE**

**ÚNICO.- CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la señora **FLOR EMIRGEN PERALTA REYES**, en contra de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00188-00
DEMANDANTE:		LUIS ALBERTO MEDINA HERNÁNDEZ
DEMANDADA:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:		REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Observa el despacho, que mediante auto de 27 de febrero de 2020, se programó la audiencia inicial que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de realización, el 19 de marzo de 2020, a las tres y treinta (03:30) de la tarde; no obstante, a causa del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional derivado de la pandemia originada por el virus COVID-19, esta instancia judicial se vio imposibilitada para adelantar la audiencia en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **diez (10) de septiembre de 2020**, a las **dos (02:00) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **diez (10) de septiembre de 2020**, a las **dos (02:00) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos

deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 7 de septiembre de 2020 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 7 de septiembre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00194-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MERY ROMERO PARDO</b>
<b>DEMANDADAS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 24 de septiembre de 2019 (fls.165-169), en contra de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019 (fls.126-136), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

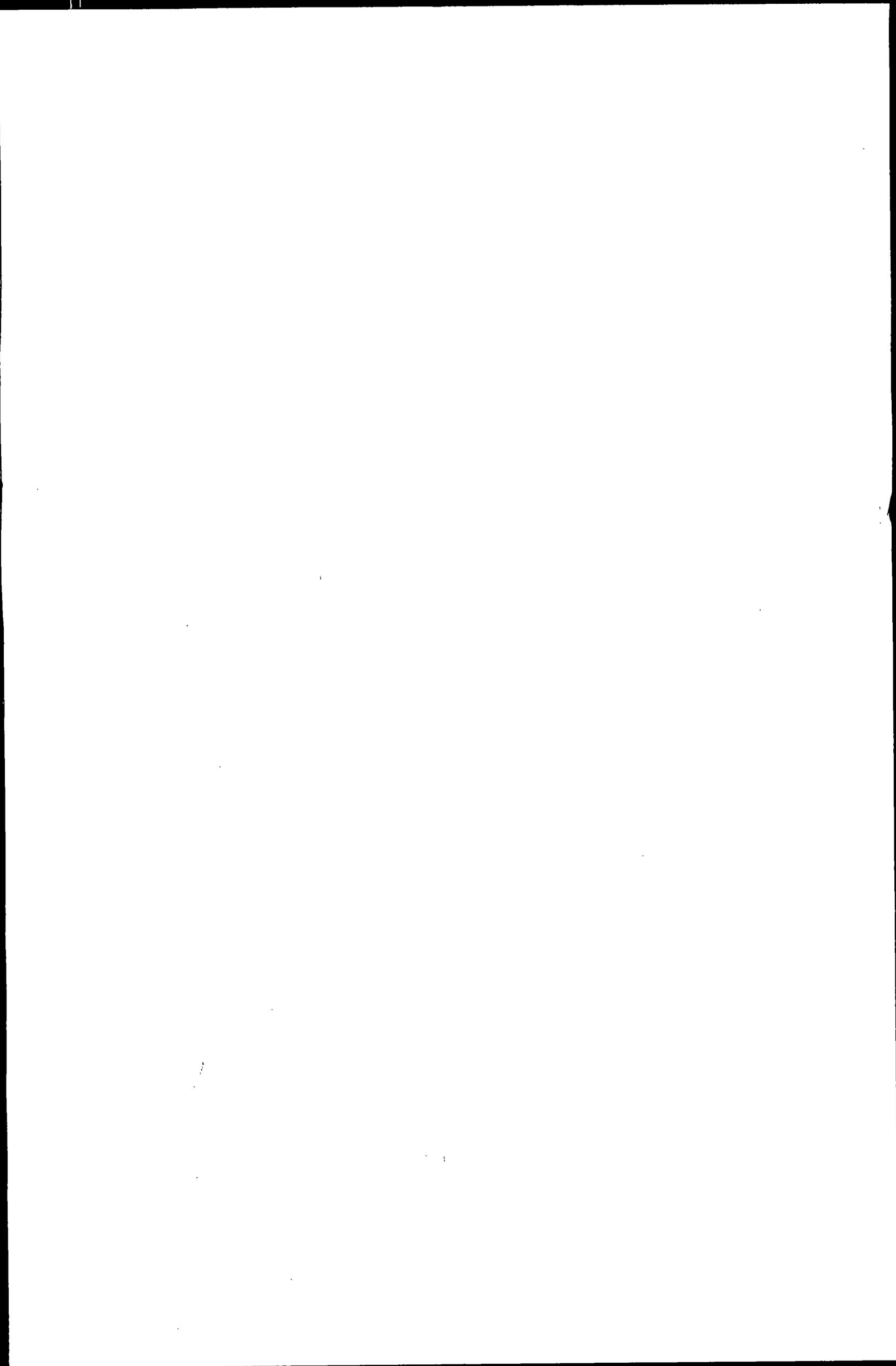
**PRIMERO.- CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **MERY ROMERO PARDO**, en contra de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folios 170-171, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00216-00
DEMANDANTE:	JAIRO ARTURO PAZ
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

Una vez revisadas las diligencias, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante, Doctor ALVARO RUEDA CELIS, mediante memorial de 13 de enero de 2020, solicitó corrección de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, respecto a la parte considerativa.

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la aludida corrección, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, que establece:

(...)

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En atención a lo señalado, encuentra el despacho que la parte actora lo que pretende en su solicitud es reformar el sentido del fallo proferido dentro de la Audiencia Inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019, y no la corrección de la misma, razón por la cual dicha solicitud será negada.

De otra parte, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el apoderado de la parte demandada, CAJA DE RETIRO de las FUERZAS MILITARES – CREMIL, interpuso dentro del término de Ley, recurso de apelación el 22 de noviembre de 2019, contra la sentencia de carácter condenatorio, proferida por éste Juzgado el 13 de noviembre de 2019.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto con precedencia.

**SEGUNDO.- Señálese,** el día martes ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las cuatro (04:00) de la tarde, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar a través de correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso; se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00241-00
DEMANDANTE:		MARÍA INÉS CUBILLOS TRIANA
DEMANDADA:		UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 25 de septiembre de 2019 (fls.133-134), en contra de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019 (fls.123-127), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

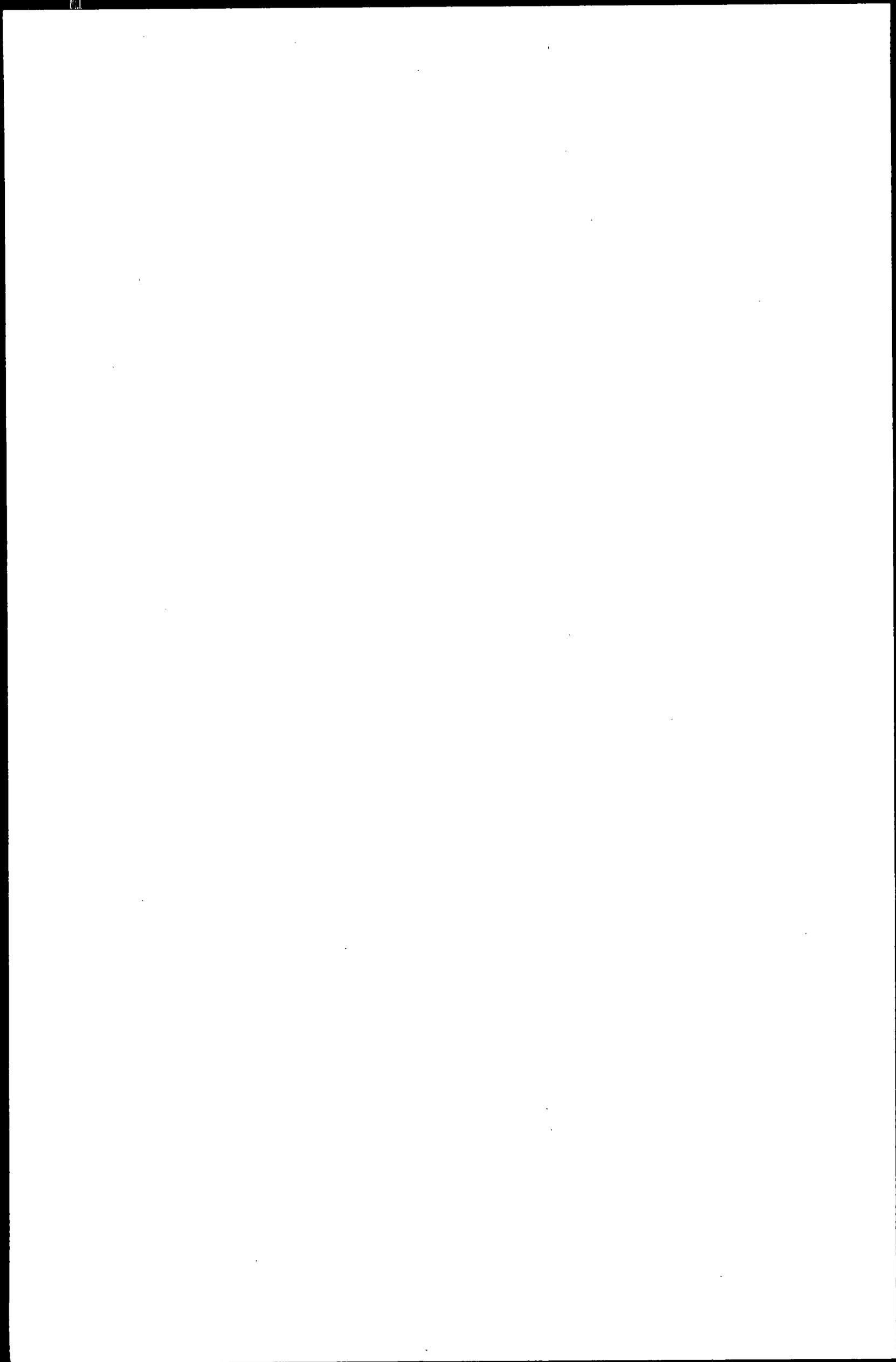
**RESUELVE**

**ÚNICO.- CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **MARÍA INÉS CUBILLOS TRIANA**, en contra de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00250-00
DEMANDANTE:		ANGELA MARÍA DUQUE ROZO
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 22 de noviembre de 2019 (fls.96-102), en contra de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 (fls.73-80), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

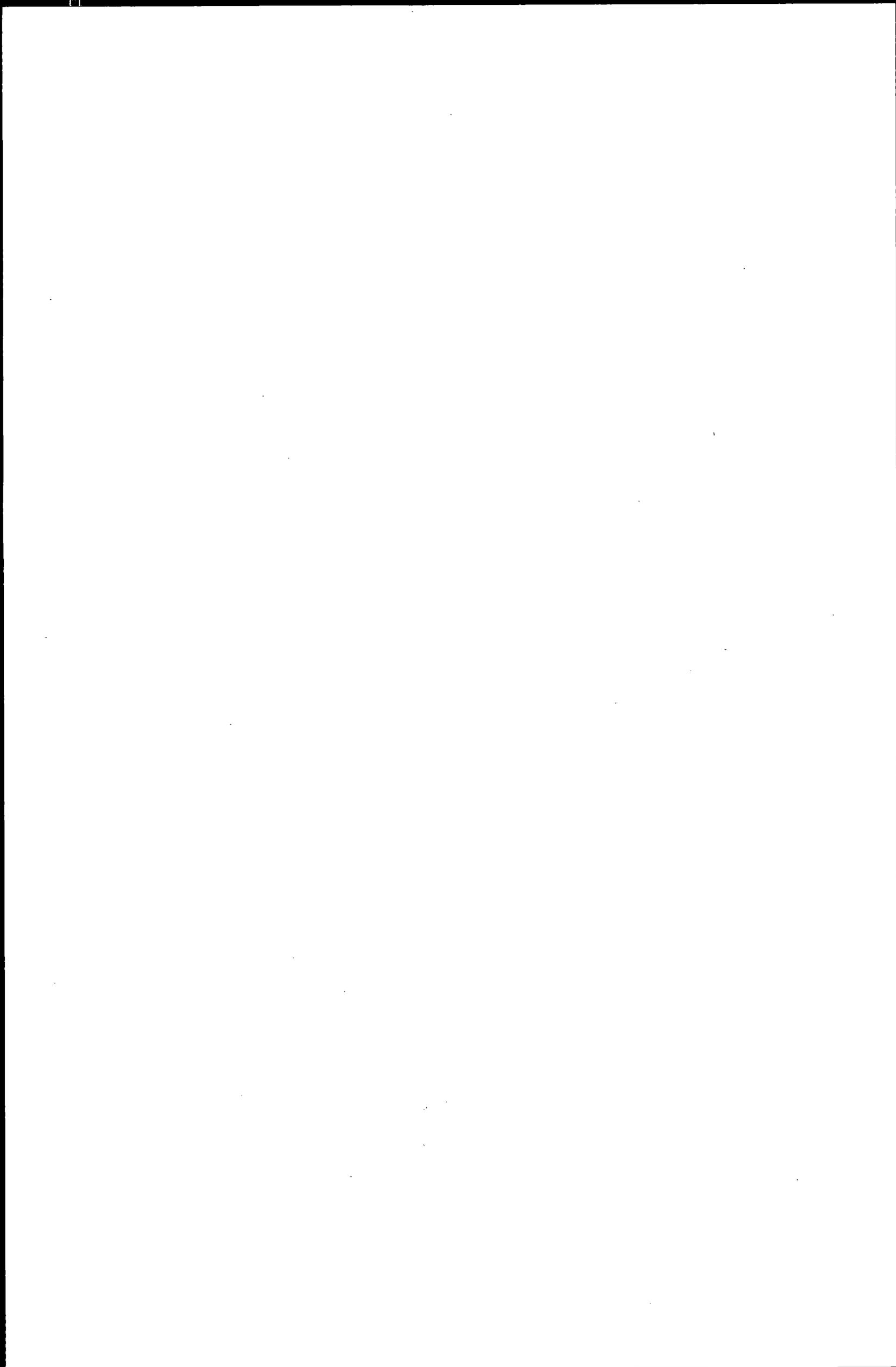
**RESUELVE**

**UNICO.- CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la señora **ANGELA MARÍA DUQUE ROZO**, en contra de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00253-00
DEMANDANTE:		YESID CULMA ACOSTA
DEMANDADA:		CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que los apoderados de la parte demandante y demandada, interpusieron y presentaron dentro del término de Ley, recursos de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por éste Juzgado el 25 de octubre de 2019.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Señálese, el día martes ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las ocho (08:00) de la mañana, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar a través de correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso; se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **JESÚS ARMANDO DÍAZ GUARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.830.646 y Tarjeta Profesional N°. 302.480 del Consejo Superior de la

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00253-00

---

Judicatura, obrante a folios 132-145, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- REQUERIR** a la parte demandada, para que designe profesional del derecho, que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00286-00
DEMANDANTE:	OSCAR DAVID BUITAGO NEIRA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Observa el despacho, que mediante auto de 4 de marzo de 2020, se programó la audiencia inicial que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de realización, el 24 de marzo de 2020, a las once y treinta (10:30) de la mañana; no obstante, a causa del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional derivado de la pandemia originada por el virus COVID-19, esta instancia judicial se vio imposibilitada para adelantar la audiencia en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para **audiencia inicial simultánea**, la cual se llevará a cabo el **diecisiete (17) de septiembre de 2020**, a las **ocho (08:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA** para el **diecisiete (17) de septiembre de 2020**, a las **ocho (08:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que

van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 14 de septiembre de 2020 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 7 de septiembre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2018-00316-00
DEMANDANTE:		LUZ AYDÉ GUIO LÓPEZ
DEMANDADOS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el apoderado de la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, interpuso y presentó dentro del término de Ley, recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por éste Juzgado en audiencia inicial del 19 de septiembre de 2019.

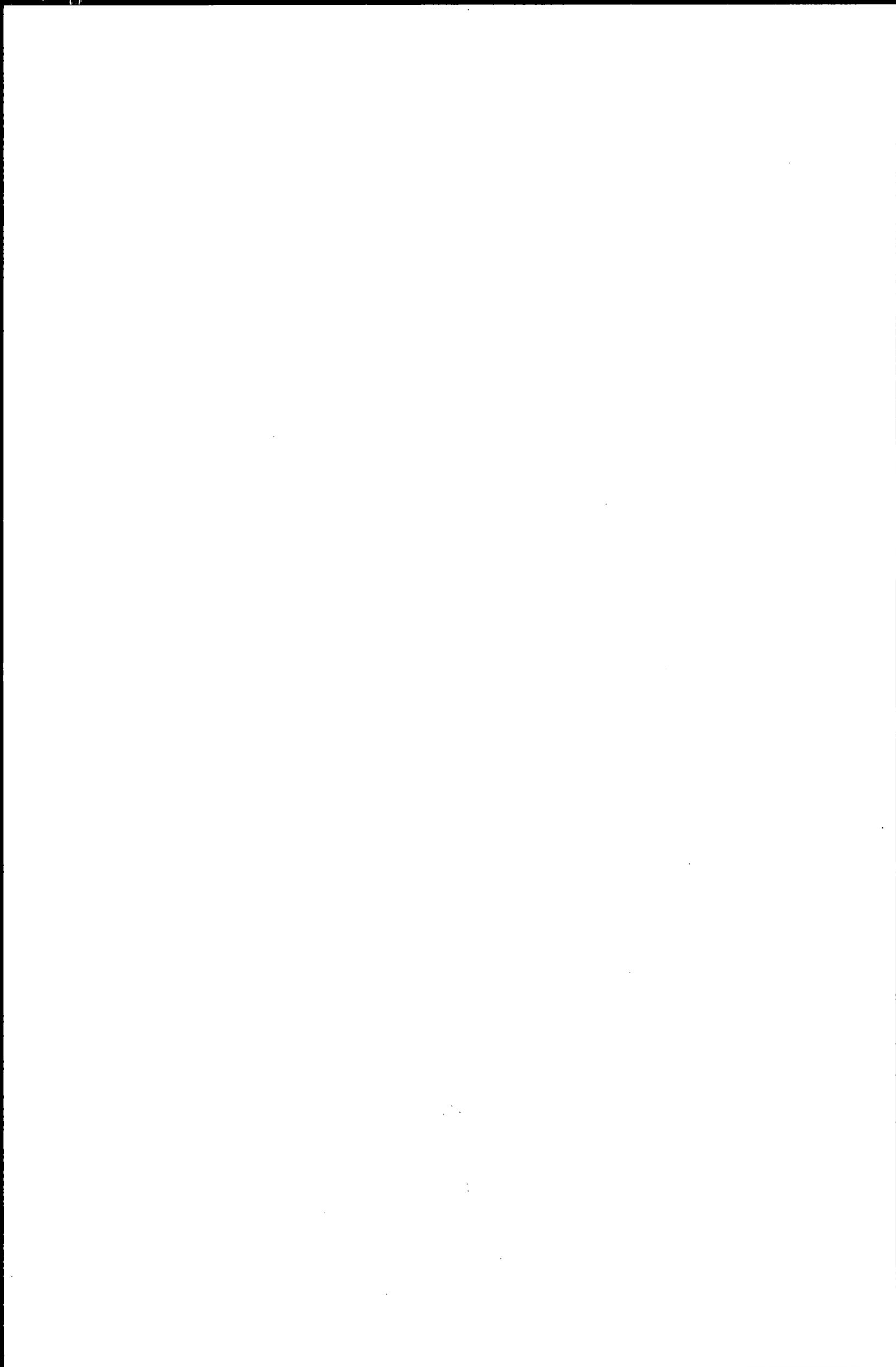
Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Señálese, el día martes ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve (09:00) de la mañana, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar a través de correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso; se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00360-00
DEMANDANTE:	MEYRA MARTINEZ PEÑA
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

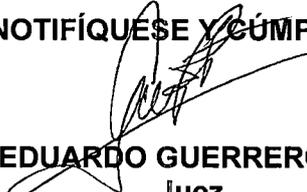
Visto el informe secretarial que antecede, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la apoderada de la parte demandada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpuso y presentó dentro del término de Ley, recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por éste Juzgado en audiencia inicial de 20 de noviembre de 2019.

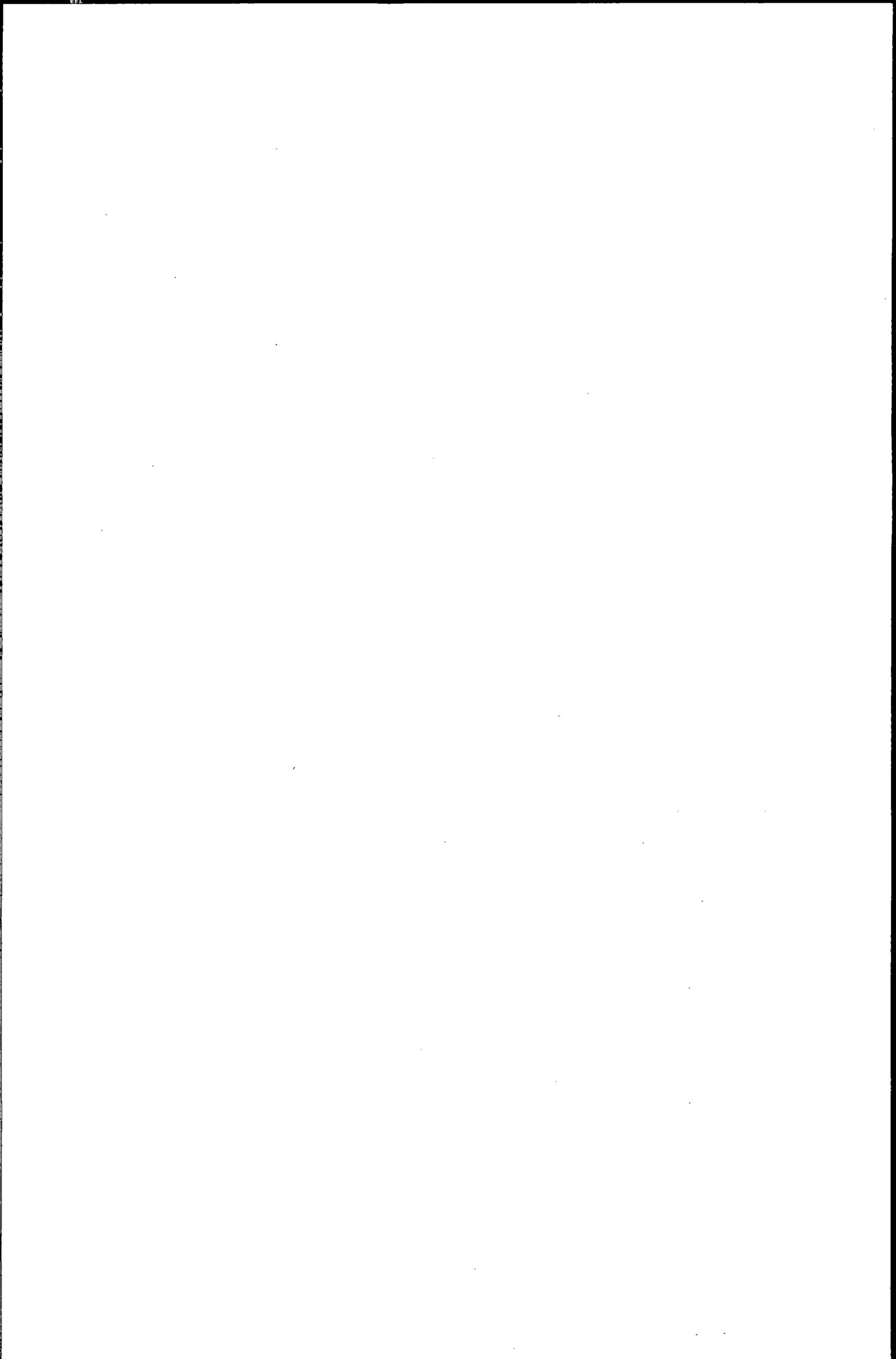
Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Señálese, el día martes ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez (10:00) de la mañana, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar a través de correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso; se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00363-00
DEMANDANTE:	ALEXÁNDRA PORTILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Observa el despacho, que mediante auto de 4 de marzo de 2020, se programó la audiencia inicial que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de realización, el 24 de marzo de 2020, a las once y treinta (10:30) de la mañana; no obstante, a causa del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional derivado de la pandemia originada por el virus COVID-19, esta instancia judicial se vio imposibilitada para adelantar la audiencia en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para **audiencia inicial simultánea**, la cual se llevará a cabo el **diecisiete (17) de septiembre de 2020**, a las **ocho (08:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA** para el **diecisiete (17) de septiembre de 2020**, a las **ocho (08:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00363-00

---

van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 14 de septiembre de 2020 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 7 de septiembre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00373-00
DEMANDANTE:	NUBIA ESPERANZA ACEVEDO CARRASCO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 12 de diciembre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido 10 días, sin que la apoderada de las partes demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.* Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 12 de diciembre de 2019.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las partes demandadas arriba mencionadas, en contra de la sentencia de 12 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría del Juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la sentencia del 12 de diciembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00374-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA GILMA MENDOZA GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 26 de noviembre de 2019 (fls.77-80), en contra de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 (fls.60-67), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

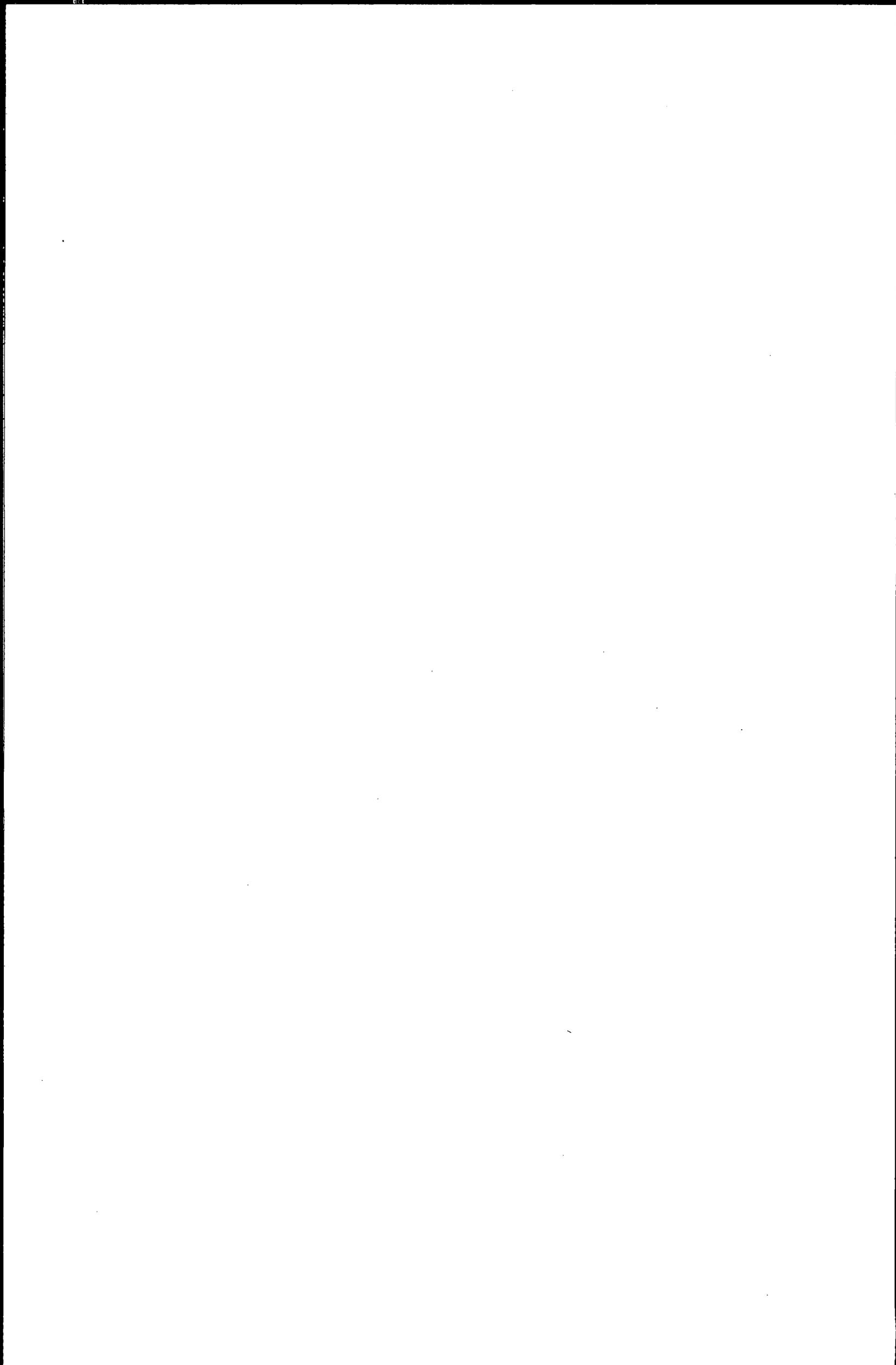
**RESUELVE**

**ÚNICO.- CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la señora **ANA GILMA MENDOZA GÓMEZ**, en contra de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00389-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PEÑA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la apoderada de la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., interpuso y presentó dentro del término de Ley, recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por éste Juzgado en audiencia inicial del 20 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Señálese, el día martes **ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, a las **once (11:00) de la mañana**, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar a través de correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso; se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083.193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folios 187-188, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00389-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PEÑA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA EXCUSA POR INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL

Evidencia el Despacho que la Doctora Edna Yurani Godoy Bernal, en condición de apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial, exponiendo la razón por la cual no asistió a la audiencia inicial celebrada por el 20 de noviembre de 2019, el cual fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 25 de noviembre de 2019, expresando que se encontraba incapacitada, lo cual sustentó allegando la respectiva orden de incapacidad emitida por el doctor Victor Emilio Rodríguez (fls.181-182).

Ahora bien, el inciso 3, numeral 3, del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece:

(...)

**3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

**El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo**

**tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

*(...)” Negrillas fuera del Original.*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, esta Sede Judicial considera que la justificación allegada por la Doctora Edna Yurani Godoy Bernal, cumple con los requisitos exigidos en la Ley y fue presentada dentro del término estipulado para ello, por lo que se admite y en consecuencia se exonera de la obligación pecuniaria manifestada en la audiencia de 20 de noviembre de 2019, por la inasistencia de la misma.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**ÚNICO.- ACEPTAR** la excusa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2019, presentada por la Doctora Edna Yurani Godoy Bernal, por las razones expuestas con anterioridad.

Por la secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2018-00398-00
DEMANDANTE:		HECTOR EMILIO MURILLO MARTÍNEZ
DEMANDADOS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que los apoderados de las partes demandadas, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpusieron y presentaron dentro del término de Ley, recursos de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por éste Juzgado en audiencia inicial del 24 de octubre de 2019.

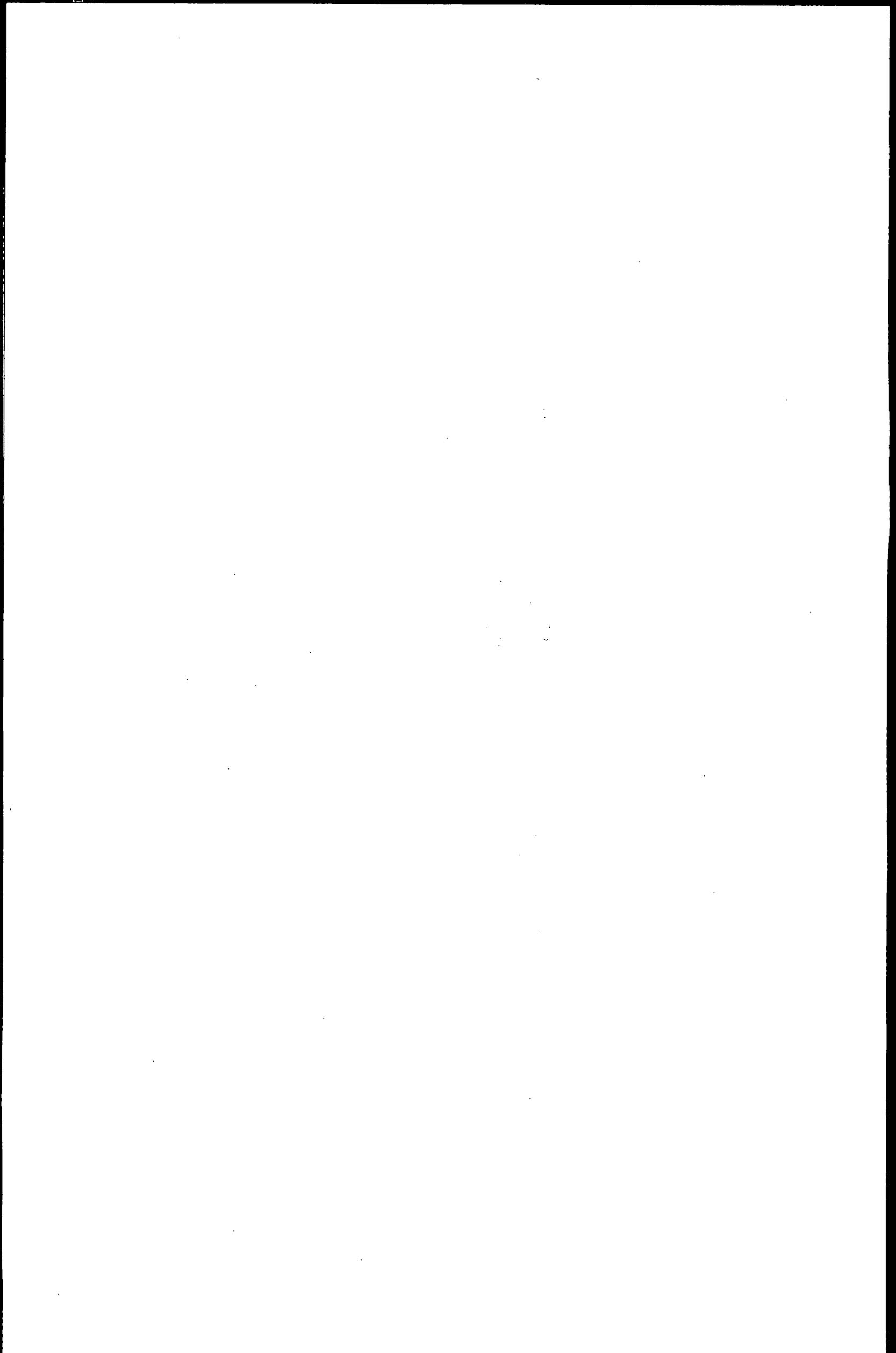
Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Señálese, el día martes ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las doce (12:00) del día, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar a través de correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso; se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00399-00
DEMANDANTE:	FELIPE EDUARDO GARZÓN VILLARREAL
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Observa el despacho, que mediante auto de 4 de marzo de 2020, se programó la audiencia inicial que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de realización, el 24 de marzo de 2020, a las once y treinta (10:30) de la mañana; no obstante, a causa del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional derivado de la pandemia originada por el virus COVID-19, esta instancia judicial se vio imposibilitada para adelantar la audiencia en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para **audiencia inicial simultánea**, la cual se llevará a cabo el **diecisiete (17) de septiembre de 2020**, a las **ocho (08:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA** para el **diecisiete (17) de septiembre de 2020**, a las **ocho (08:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00399-00

---

van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 14 de septiembre de 2020 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 7 de septiembre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00401-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CALDERÓN GUTIERREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

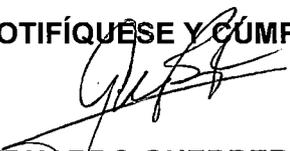
Visto el informe secretarial que antecede, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el apoderado de la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, interpuso y presentó dentro del término de Ley, recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por éste Juzgado en audiencia inicial del 18 de septiembre de 2019.

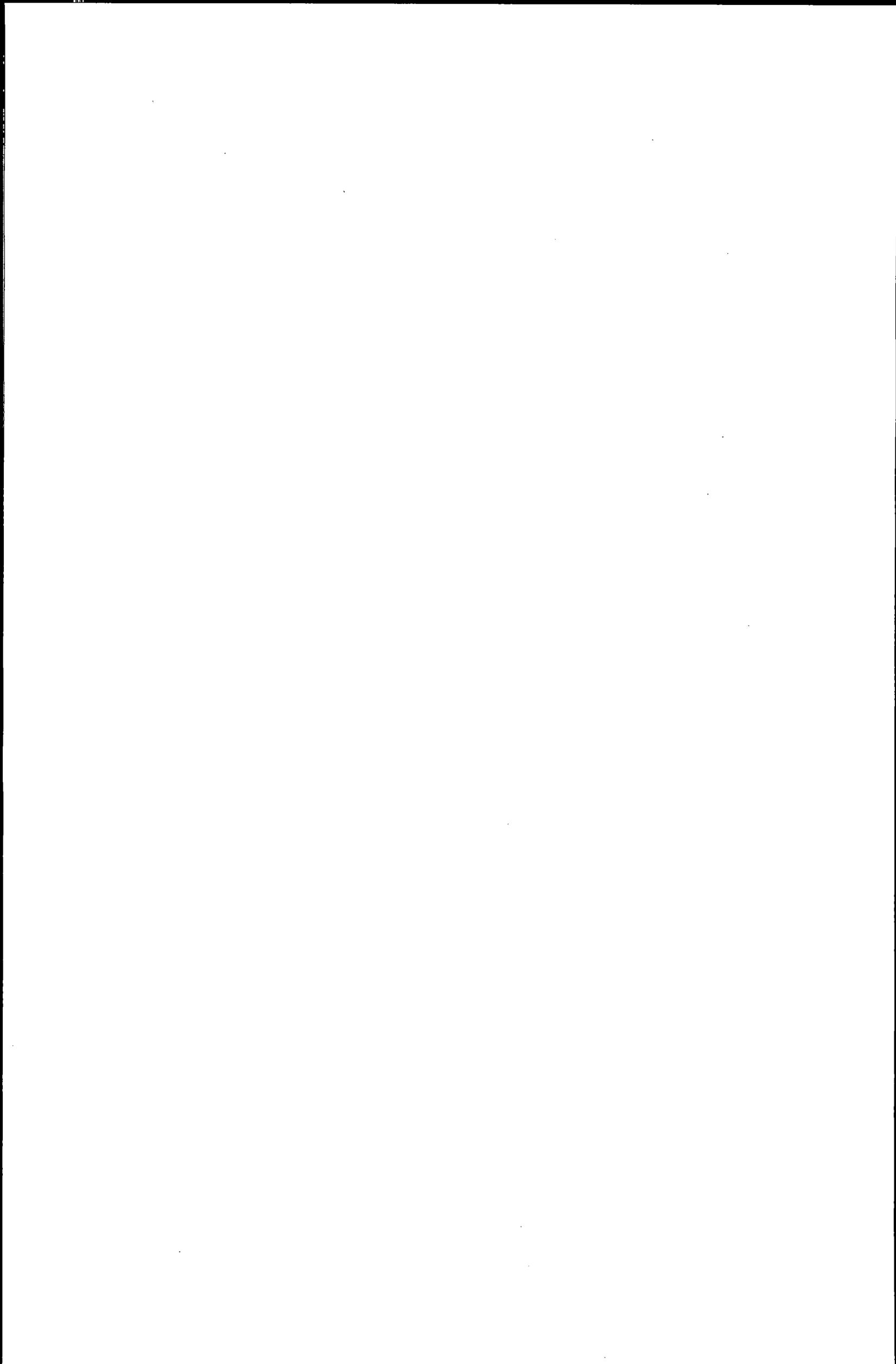
Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Señálese, el día martes ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la una (1:00) de la tarde, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar a través de correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso; se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00413-00
DEMANDANTE:		BERTHA LIGIA AMADOR GÓMEZ
DEMANDADA:		UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 07 de noviembre de 2019 (fls.89-91), en contra de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019 (fls.76-86), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

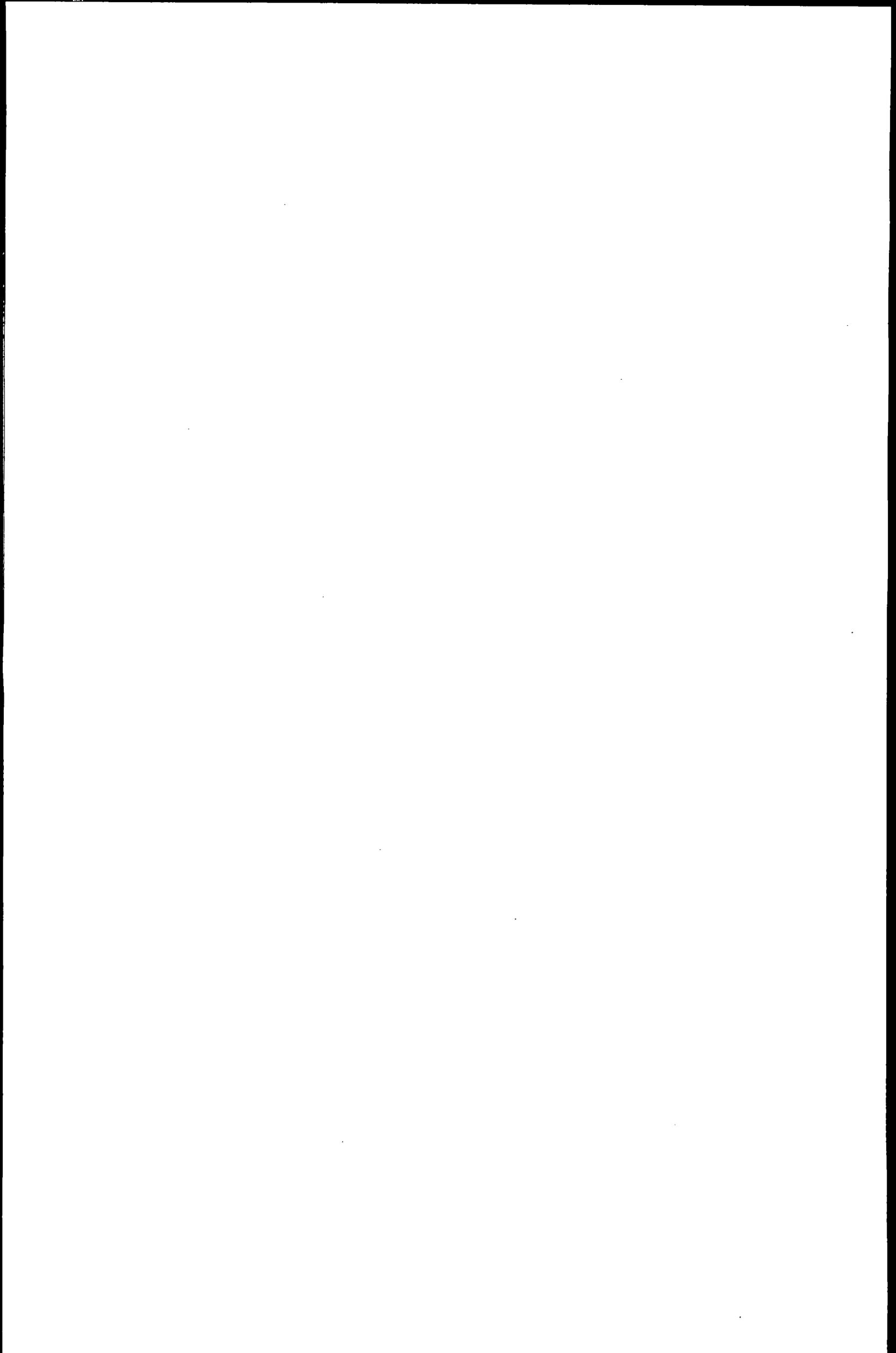
**RESUELVE**

**ÚNICO.- CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la señora **BERTHA LIGIA AMADOR GÓMEZ**, en contra de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**Por Secretaría, ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00538-00
DEMANDANTE:	NORMA JAZMÍN RODRÍGUEZ CUESTAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4° ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que los apoderados de las partes demandadas, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., interpusieron y presentaron dentro del término de Ley, recursos de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por éste Juzgado en audiencia inicial del 24 de octubre de 2019.

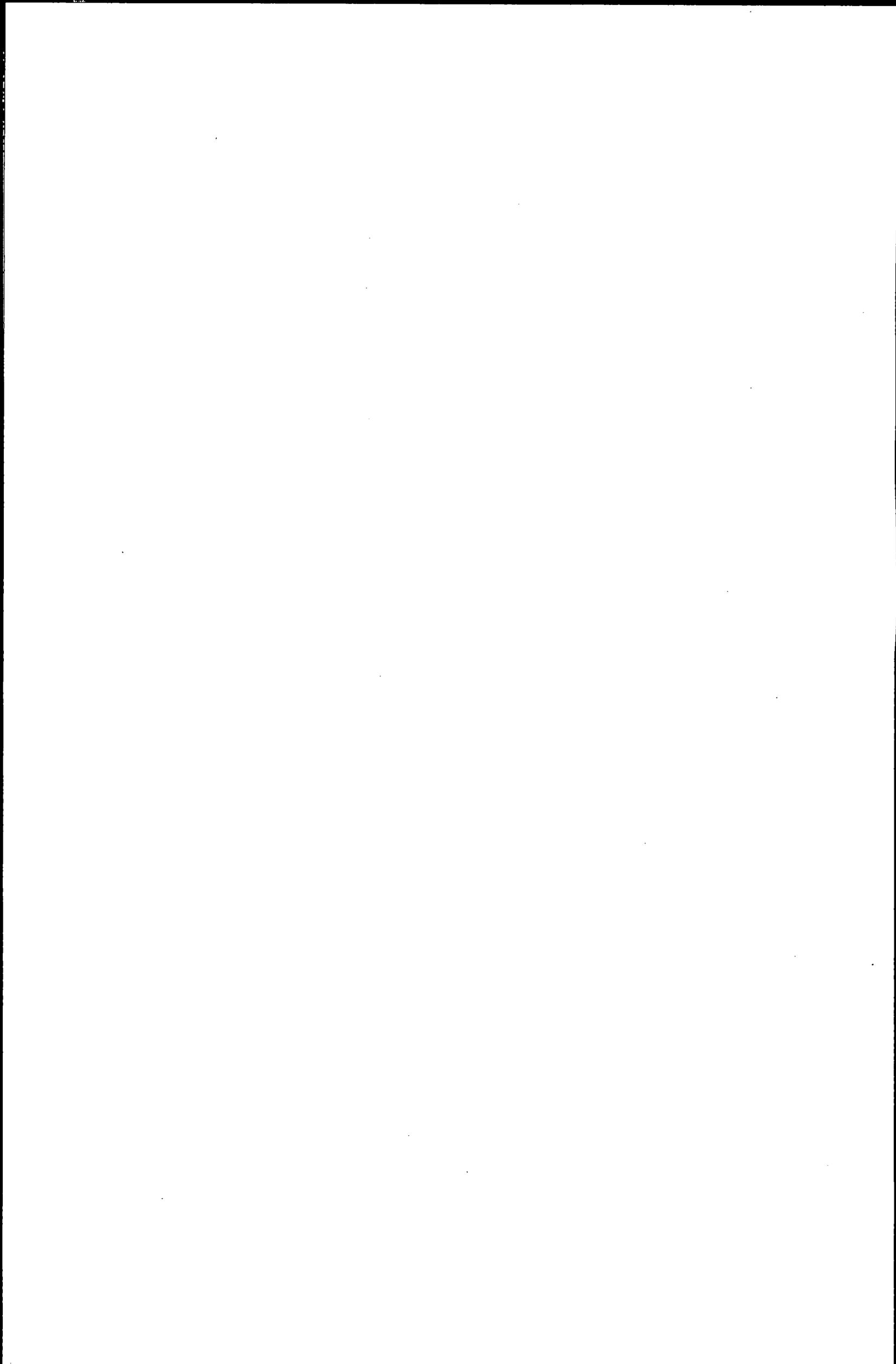
Por lo anterior, **DISPONE:**

**UNICO.-** Señálese, el día martes ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las tres (03:00) de la tarde, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar a través de correo electrónico a [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso; se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00549-00
DEMANDANTE:		CONSUELO GONZÁLEZ MAHECHA
DEMANDADAS:		DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA (vinculada) y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (vinculada)
ASUNTO:		REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Observa el despacho, que mediante auto de 25 de febrero de 2020, se programó la audiencia inicial que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de realización, el 19 de marzo de 2020, a las dos y treinta (02:30) de la tarde; no obstante, a causa del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional derivado de la pandemia originada por el virus COVID-19, esta instancia judicial se vio imposibilitada para adelantar la audiencia en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **diez (10) de septiembre de 2020**, a las **tres y treinta (03:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **diez (10) de septiembre de 2020**, a las **tres y treinta (03:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **Microsoft Teams**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00549-00

---

[jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 7 de septiembre de 2020 al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al Whatsapp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 7 de septiembre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>EXPEDIENTE N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2020-00149-00</b>
<b>CONVOCANTES:</b>	<b>CAMILO ANDRÉS BENAVIDES PÉREZ, LUZ MARINA DÍAZ MORALES y MARÍA INÉS ARDILA DE SÚAREZ.</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y estando la conciliación para decidir sobre su aprobación o improbación, evidencia el Juzgado que en son varios los convocantes, es así como, conforme a lo establecido en el artículo 162, 163, y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 88 del Código General del Proceso, se deben remitir en forma individual para su estudio, junto con los soportes respectivos.

Luego, por la secretaría del Juzgado, se solicitará a la persona encargada del reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, que asigne un número de radicado a cada uno de los aquí convocantes, con el fin que se pueda impartir decisión respecto de cada uno de los casos conciliados.

Por lo anterior, el Despacho, **decide:**

**PRIMERO.-** Por la secretaría del Juzgado, **SOLICITAR** a la persona encargada del reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, que asigne un número independiente de radicado a las señoras: Luz Marina Díaz Morales y María Inés Ardila de Suárez, con el fin que se pueda impartir decisión, respecto de cada uno de los casos conciliados.

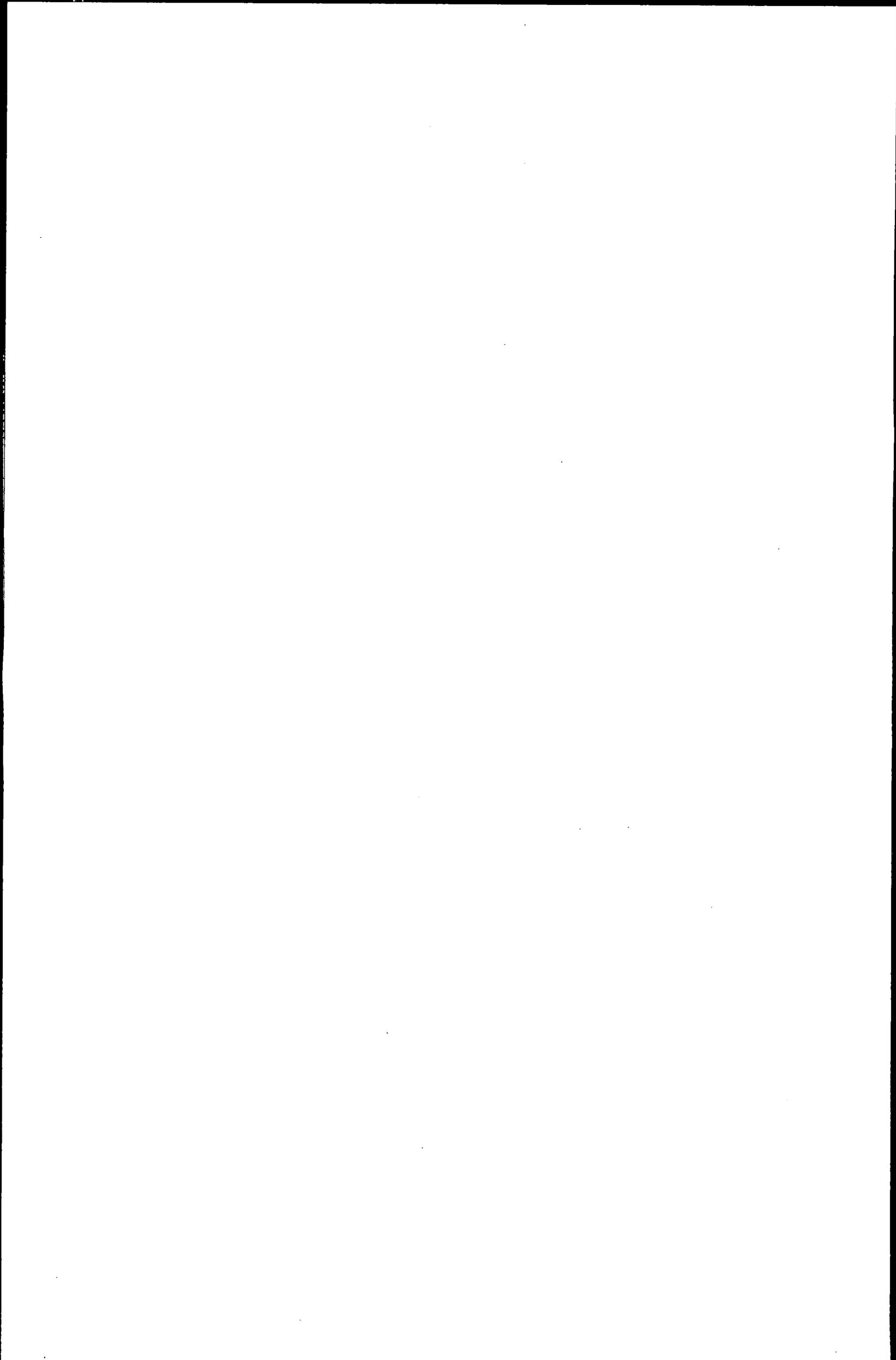
**SEGUNDO.-** Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la apoderada de los convocantes, la decisión aquí adoptada, y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

**TERCERO.-** Una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para decidir el acuerdo conciliatorio pactado, entre el señor Camilo Andrés Benavides Pérez y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Por la secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2020-00158-00
CONVOCANTE:	RUBEN DARÍO QUICENO GONZALEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiadas las documentales allegadas por los solicitantes con la solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial, encuentra el despacho que es necesario requerir a los siguientes:

1. A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que allegue certificación señalando lo que recibe anualmente el señor IJ @ Rubén Darío Quiceno González, identificado con cédula de ciudadanía N°. 18.596.720, por concepto de asignación de retiro, incluyendo todas las partidas computables, desde el 26 de febrero de 2014 a la fecha, indicando el porcentaje que devenga y el incremento anual que se ordena, para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

2. Al Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de allegue las actas N°. 41 de 28 de noviembre de 2019 y N°. 23 de 12 de marzo de 2020. Así mismo, explique por qué razón, si se relaciona que el primer reajuste realizado fue a partir de 1 de enero de 2015, en los cuadros denominados: "pago con sistema del oscilación y reajuste ordenado por el Despacho Judicial", se evidencia diferencia en las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, incrementando el total de la mesada pensional para el año 2014.

Lo solicitado, deberá ser remitido en un término máximo de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez, surtido el trámite anterior, por la secretaría del Juzgado, ingrésese de inmediato al Despacho el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

